El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 28 de julio de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-004-2015-00640-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Luz Dary Zapata Castañeda

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Pensión de sobrevivientes – Redacción original de la Ley 100 de 1993:** Demostrado como está que la demandante convivió con el señor Luis Carlos Sánchez en los 2 años que precedieron el deceso de éste, la Sala encuentra procedente confirmar la decisión de primer grado y ordenar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente perseguida.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 28 de julio de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María** **Luz Dary Zapata Castañeda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 21 de julio de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si quedó demostrada la convivencia entre la demandante y el señor Luís Carlos Sánchez Jaramillo en los dos años anteriores al deceso del último.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de la muerte del señor Luís Carlos Sánchez, a partir del 1º de enero de 2014, en cuantía del salario mínimo legal y por 14 mesadas anuales.

Asimismo, procura que se condene a la demandada a al pago de las obligaciones ultra y extra petita que resulten probadas y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que desde el 7 de junio de 1990 convivió en unión libre con el señor Luís Carlos Sánchez, contrayendo matrimonio católico el 2 de junio de 1994. Agrega su esposo falleció el 15 de noviembre de 1998, siendo pensionado del seguro social, por lo que mediante Resolución 2015 del 24 de mayo de 1999 se reconoció la pensión de sobrevivientes a los 3 hijos menores de aquel y se le negó a ella bajo el argumento de que no acreditó que estuvo haciendo vida marital con él, por lo menos, desde el momento en que cumplió los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o de invalidez.

Indica que fue quien cobró la pensión hasta el momento en que su hija menor cumplió la mayoría de edad y dejó de estudiar, en diciembre de 2013, y que el 31 de enero de 2014 presentó reclamación administrativa para que se le continuara pagando a ella, petición que fue denegada a través de la Resolución GNR 37879 del 11 de febrero de 2014.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda relacionados con el contenido de la Resolución 2015 del 24 de mayo de 1999; el matrimonio de la demandante con el causante, el fallecimiento de este y el contenido de la Resolución GNR 37879 del 11 de febrero de 2014. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no le costaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y determinó que la señora María Luz Dary Zapata es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocerle dicha prestación a partir del 1º de enero de 2014, por 14 mesadas y en cuantía de un salario mínimo legal, con un retroactivo de $22.471.085, la cual ordenó indexar al momento del pago, autorizando a dicha entidad a realizar los descuentos en salud y condenándola al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que a pesar de que cuando el I.S.S. negó la pensión de sobrevivientes a la actora se basó en el texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que le exigía haber estado conviviendo con el causante al momento en que este cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo cierto es que esa exigencia fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1176 de 2001, providencia que si bien surtía efectos hacia futuro, fue acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el 29 de junio de 2011, dentro del proceso radicado con el número 40056, bajo el entendido de que la convivencia tenía que haberse dado con posterioridad al reconocimiento de la pensión de vejez y con anterioridad a la Ley 100 de 1993, por cuanto ya se habían generado unos derechos a favor de los eventuales beneficiarios a la entrada en vigencia de la ley de seguridad social.

No obstante el anterior análisis jurisprudencial, estimó que en el caso concreto sólo eran exigibles los 2 años de convivencia antes del deceso del causante, situación que había quedado demostrada, pues el primer hijo de la pareja nació en 1990; de la declaración de los testigos se puede extraer claramente que la convivencia inició en el año 1992 y está probado que contrajeron matrimonio en el año 1994, mismo año en el que nació su segunda hija.

De esta manera, refirió que como en la demanda se pidió el reconocimiento de la pensión a partir de enero de 2014, mes siguiente a aquel en el que la menor Carolina Sánchez Zapata percibió la mesada, la misma debía reconocerse a la actora desde enero de 2014, calculando el retroactivo con base en el salario mínimo legal y por 14 mesadas anuales, hasta el 30 de junio de 2016, en la suma de $22.471.085, valor que debía ser indexado con ocasión de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y al que debían efectuarse los descuentos en salud.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, la Jueza de conocimiento dispuso la remisión del proceso con el fin de que se surta en esta instancia el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

No siendo objeto de discusión que al señor Luis Carlos Sánchez Jaramillo se le reconoció la pensión de vejez a través de la Resolución 00601 del 8 de mayo de 1986 (fl. 93), y que con ocasión de su fallecimiento -*ocurrido el 15 de noviembre de 1998 (fl. 27)-* dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, el debate jurídico en la presente litis se centró en determinar si la señora María Luz Dary Zapata Castañeda ostenta dicha calidad. Para ello, se debe advertir que dicha prestación fue reconocida a los menores Ángel y Carolina Sánchez Zapata *–ambos hijos de la pareja-* y a Julián Sánchez Hernández *–nacido de otra relación del causante-*, a través de la Resolución 2015 del 24 de mayo de 1999 (fl. 15 y s.s.), acto en el que se negó el derecho a la promotora del litigio bajo el argumento de que no estaba demostrado que convivió con el causante en el momento en que aquel alcanzó los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Al respecto, la Sala encuentra acucioso el estudio que sobre el particular desplegó la Jueza de instancia a efectos de puntualizar el criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en la sentencia 40056 de 2011, la cual se ajusta al caso concreto, pues la convivencia inició con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se extendió hasta el momento mismo de la muerte, lo cual se infiere de las siguientes pruebas allegadas al plenario: i) el primer hijo de la pareja nació el 1º de octubre de 1990 y la segunda el 24 de octubre de 1994, (fls. 104 y 109); ii) contrajeron nupcias el 2 de junio en 1994 (fl. 28) y, iii) la consistencia de los dichos de los testigos Ramón Martínez y José Humberto Taborda, en su calidad de vecinos de la pareja en el municipio de Alcalá (Valle), quienes se percataron de la ayuda mutua que se prestaban como pareja y el ánimo de reflejarse en sociedad como una familia desde 1992 **y hasta el momento de la muerte**; hechos que de manera indefectible dejan inferir que la convivencia se dio en los dos años anteriores al deceso del señor Luís Carlos Sánchez Jaramillo y desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la fecha de disfrute, a juicio de esta Corporación, ni la constancia expedida por el Rector de la Institución Educativa “Arturo Gómez Jaramillo”, ni la afirmación que hiciera el apoderado de la parte demandante resultan pruebas suficientes para demostrar que la menor Carolina Sánchez Zapata percibió la pensión de sobrevivientes de su padre hasta diciembre del año 2013, por lo que fue infundada la decisión de la Juzgadora de instancia, tendiente a ordenar el reconocimiento desde el mes de enero de 2014. Por lo tanto, se ordenará a Colpensiones que proceda a cancelar la prestación desde el momento en que pagó por última vez la prestación a la aludida joven, siempre y cuando no se haga con antelación al 1º de enero de 2014, pues a partir de esa fecha se pidió en la demanda y así se ordenó en la sentencia objeto de consulta.

Por otra parte, al haberse concedido la prestación por una interpretación constitucional favorable, se exonera a la entidad accionada de las costas procesales de primera instancia. En esta sede no se causaron por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 21 de julio de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Luz Dary Zapata Castañeda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de que Colpensiones debe empezar a pagar la prestación a la demandante a partir del momento en que canceló por última vez la prestación a la joven Carolina Sánchez Zapata, siempre y cuando ese reconocimiento no se haga con antelación al 1º de enero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** REVOCAR la condena en costas efectuada en la sentencia de primer grado en contra de Colpensiones.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**CUARTO: Sin condena** en costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**